

POR

DOÑA MARIA Vazquez, viuda de Pedro Rodriguez del Campo,

CONTRA

Don Diego del Aguila, Veintiquatro deſta Ciudad, y Pedro de Eſtrada, como marido y conjunta perſona de doña Antonia del Aguila ſu hermana, hijos y herederos de Alonſo del Aguila; todos vezinos deſta Ciudad.

¶ Impreſſo en Granada, en la imprenta de Martin Fernandez. Año de 1630.



Oña Maria Vazquez pretende, q̃ ſe ha de hazer remate cõtra los hijos y herederos de Alonſo del Aguila y ſus bienes, por los quatrozientos ducados, y ſus corridos, que declarò deuerle en el codicilo, debaxo de cuya diſpoſicion murio.

Eſta pretenſion contradizen don Diego y doña Antonia del Aguila, oponiendo tres excepciones. La primera, que el teſtamento que ſe exhibio del dicho Alonſo del Aguila, en cuya virtud ſe pide la execucion, es muy antiguo, y ſe hallò entre ſus papeles, cortados los hilos, y abierto, y conſiguientemente reuocado.

La ſegunda, porque la confeſsion de Alonſo del Aguila, en que declarò ſer deudor de los quatroziẽtos ducados a doña Maria, no es baſtante recaudo para calificar eſta deuda en perjuyzio de ſus legitimas, y aſsi que ſolo tiene fuerça de legado, que ſe deue reduzir al quinto, concurriendo a el con los demas legatarios, a el qual excede en mucha cantidad eſte con los demas.

La tercera, porque eſtos quatrozientos ducados ſon los de la primera paga del oficio de Regidor de Malaga, que quedò por muerte de Pedro Rodriguez del Campo ſu marido, reſpeto de que eſta cãtidad entrò en poder de Alonſo del Aguila en tres de Nouiembre del año paſſado de 590. nueue meſes antes del otorgamiẽto del codicilo. Y deſpues por el año de 595. el miſmo conſtituyò cenſo ſobre ſus bienes en fauor de doña Maria deſtos quatrozientos ducados; y de los mil reſtãtes del valor del miſmo oficio, que tambien auian entrado en ſu poder, haſta el año de 593.

Preſuponemos para la inteligencia de la dificultad deſte pleyto por principio cierto, y coſa llana

en

en derecho, que la clausula del testamento ò codicilo, con legitima solemnidad sacada, en que el testador manda alguna cantidad, quier sea por via de deuda, quier por via de legado, trae aparejada execucion en fauor del acreedor ò legatario cõtra el heredero, auiendo precedido el precepto de soluendo, ita resoluunt plures cogesti à Stephano Gratiano, 1. tom. disceptat. forens. cap. 62. nu. 16. & sequentib. Didacus Perez, in l. 1. tit. 2. glossa verbo, *en las mandas*, lib. 5. ordinamenti, folio mihi 91. versic. Paz in praxi, 4. part. 1. tom. cap. 1. nu. 19. Spino, in speculo testament. gloss. 35. nu. 56. in fin. Roderic. Suarez, in l. post rem, ff. de re iudicata, cas. 6. num. 6. Abiles, cap. 10. verbo, *execucion*, num. 8. Villadiego, in politica, cap. 2. fol. 31. num. 65. Mieres, 1. part. quæstion. 52. num. 73. vbi latè disputat Zeballos, communium contra communes, quæst. 103. num. 4. Parladorio, lib. 2. cap. fin. 1. part. §. 9. ex num. 1. cum seqq. nouissimè Rodriguez, de execut. cap. 1. art. 3. num. 16. vers. Contrariam. Y aunque algunos Doctores hã sido de contraria opinion, quos enumerat Rodriguez, vbi proximè, num. 16. pero la mas verdadera y segura, maximè attento iure nostro Regio, es la afirmatiua, vt refert ipse Rodriguez, in præcitato loco, vbi pro ea plura adducit fundamenta; y la que el vso y comun pratica de los Tribunales destos Reynos, tiene admitida, vt aduertit Parlador. vbi supra.

Y con este presupuesto parece que toda la duda deste pleyto se reduze a ver y examinar si estas tres excepciones son legitimas y bastantes para impedir el mandamiento de execucion que tiene pedido doña Maria Vazquez, porque siendolo corre cõ llaneza la pretension de las partes contrarias, pero sino lo son, la de doña Maria procede con plena seguridad, supuesto que lo que presenta es vna escritura

tura publica y ſolemne, que trae aparejada execucion, ex text. in l. 1. & 19. tit. 21. lib. 4. recopilationis. Y aſsi el aſſumpto deſte papel es excluyr eſtas excepciones, y prouar que no ſon ſuficientes para impedir la execucion pedida por doña Maria.

Excluyeſe la primera excepcion.

¶ Que es pretender, que por ſer antiguo el teſtamẽto de Alonſo del Aguila, y auer muchos años que lo otorgò, no es valido, y que ſe ha de tener por reuocado. Y afirmar lo miſmo del codicilo, no tiene fundamento, porque la antiguedad del tiẽpo no induze reuocacion en los teſtamentos, ni en los codicilos, ſi bien conſtando de expreſſa reuocacion del teſtador, ſuple parte de la ſolemnidad neceſſaria para ſu conſiſtencia, ad textum expreſſum, in l. Sancimus, 27. C. de teſtamentis, ibi: *Sancimus ſi quis legitimo modo condidit teſtamentum, & poſt eius confectionem decenium profluxerit ſiquidem nulla innouatio, vel contraria voluntas teſtatoris apparuerit hoc eſſe firmum, quod enim non mutatur quare ſtare prohibetur quæmadmodum enim qui teſtamentum fecit, & nihil voluit cõtrarium inteſtatus efficitur, &c.* Et ibi gloſſa verbo, *ſtare*, & verbo, *efficitur*.

Y menos fundamento tiene la ſegunda parte deſta primera excepcion: porque aunque demos que ſea cierto que el teſtamento ſe hallò cortado el hilo que atraueſaua el ſello, y carcomidas las de de tras, y el ſello del codicilo, de aqui no ſe infiere reuocacion dellas; porque para que obre eſte efecto la cortadura de los hilos con que ſe cierran los teſtamentos, ex preciſo que el miſmo teſtador de propoſito, y con plena deliberacion, que denote

muta-

mutacion de su voluntad, los corte: porque si por la diuturnidad del tiempo, o por otro accidente, se hallan cortados ò carcomidos, de ninguna manera se presume reuocacion, antes se tienen por validos, como si se hallaran con los hilos sanos, y con total integridad, l. nostram, 30. C. de testamẽtis, ibi: *Sancientes siquidem testator linum, vel signacula inciderit, vel abstulerit, vtpote eius voluntate mutata testamentum non valere sin autem ex alia quacumque causa hoc contigerit durante testamento scriptos hæredes ad hæreditatem vocari, &c.* Et scribentes in hoc textu, l. ad testium, §. signa, ff. de testamentis, l. 1. §. consulto, ff. de ijs quæ in testamento delentur, l. 1. §. hæres institutus, ff. si Tabullæ testamenti nullæ, l. 24. tit. 1. part. 6. Couarr. de testamentis, 3. part. rubric. num. 17. vers. Nam agitur inhibi, Mantica, de coniecturis, vltimarum voluntat. lib. 12. tit. 1. num. 28.

Y en nuestro caso es innegable que el testador no rompio el hilo que atraues̃aua el sello del testamento; cortolò y carcomiolo el tiempo, que por auer sido tã largo el que auia passado desde su otorgamiento, corrompio los hilos del testamento y codicilo, por ser materia fragil, como lo suele hazer en cosas que tienen mayor duracion: y assi cõsta por las deposiciones de los testigos que se examinaron antes de abrirlos, y de la peticion que presentò don Diego ante el Alcalde mayor, pidiendo se abriessen, refiriendo el estado que tenian quãdo los hallaron entre los papeles de su padre, & tantũ ab est, que el testador cortasse los hilos del testamento y codicilo, que en el que otorgò en ocho de Março deste año, que fue el dia que murio, aprouò y reualidò el dicho testamento; con lo qual no puede quedar duda de que murio de baxo de su disposicion, quanto mas que el mismo don Diego del Aguila, en la peticion, en que haze presentacion del

del testamento y codicilo ante el Alcalde mayor, para que los mandasse abrir, confiessa que se hallaron cerrados; y pidiendo como pidio se abriessen, ingenuamente reconocio estarlo: y negarlo agora, nimis indignum iudicandum est, & nullo modo fatendus, vt ait textus, in l. generaliter in fine principi, C. de non numerata pecun. & contraria elegant. repelluntur, l. 1. C. de furtis. Y esto mismo reconocio V. m. dando mandamiento de execucion a Cosme Fernandez del Aguila, en virtud del mismo testamento, por trezientos ducados que le legò el dicho Alonso del Aguila, ante Pedro Hurtado de Fuentes el mismo escriuano deste pleyto.

Excluyese la segunda excepcion.

¶ No negamos que la confession que el padre haze en su testamento, de que deue cierta cantidad a algun tercero, no prejudica a sus hijos en la legitima, no prouandose que es cierta la deuda, y que esta confession se conuierte en legado, el qual se deue reduzir al quinto, vt ex l. qui testamentum, ff. de probationib. & l. cum quis decedens, §. Titia, honestissima fœmina, ff. de legat. 3. tradunt DD. Mascard. de probationib. tom. 1. conclusi. 364. num. 1. cum seqq. Zeballos, comm. contra cōm. quæst. 849. num. 12. Gutierr. de iurament. cōfirmat. cap. 1. num. 25. Pero dezimos, que si esta cōfession la haze el testador por descargo de su conciencia, prejudica a sus hijos en la legitima, y no se deue reduzir al quinto, sino deduzir la cantidad, assi confessada del, como la de todos los bienes de su herencia, ita censent Socinus, ad l. 2. num. 32. versic.

versic. *Vno tamen casu*, ff. de vulg. & pupillari substitut. Cota, immemorialibus, verbo, *anima*, Barbacia, cons. 5. column. 11. lib. 5. Neuisant. in silua nuptiali, lib. 6. sub num. 48. versic. Item limita, folio mihi 588. in fin. Y quando concurre calidad de persona, y verosimilitud de deuda, quòd confessio etiam in prohibitis præiudicet, tenet Surd. cõs. 489. num. 16. ex Menoch. Lancelot. & alijs quos allegat, & cons. 311. num. 65.

Y presuponiẽdo en el hecho vna cosa que es notoria, nempè, que entre doña Maria y Alonso del Aguila huuo muchos tratos y contratos, y quẽtas de los bienes que entraron en su poder, porque casi siempre se tuuo para cobrar lo que le deuian a la dicha doña Maria; como consta del poder y demas escrituras deste pleyto, y especialmente del finiquito, que està a folio 72. que dio a Alonso del Aguila en diez y seys de Nouiembre de 1589. a donde parece, que sin auer precedido quentas de los bienes que auian entrado en su poder, le hizo otorgar vn finiquito general. La confessiõ de Alonso del Aguila, en que declarò ser deudor destos quatroziẽtos ducados, no trae las sospechas que en otras consideran los textos y Doctores referidos, sino vna total verosimilitud, de que resulta deudor, por auerse aprouechado de los bienes y hazienda de doña Maria; y reconociendose por tal en la cantidad de los quatrozientos ducados, mandò que se le diessen a doña Maria, y assi es cierto que hizo esta confessiõ ad exonerationem propriæ contientiæ.

Mas quando sin perjuyzio de la verdad se cõcediera que esta confessiõ se ha de conuertir en legado, y que huuiesse de ser dentro de los limites del quinto de los bienes que dexò Alonso del Aguila, para que no pueda exceder de su valor. Esto no impide que se haga la execucion por el tal legado, sin es-

sin esperar el juyzio de quentas, para liquidar el verdadero valor del quinto, vt in terminis resoluit Mieres, 1. part. quæst. 52. num. 58. cum sequentibus, a donde propone la question deste pleyto: y desde el num. 82. refiere quatro fundamentos por esta parte, resoluiendo, que no es necessario esperar liquidacion ninguna, por entenderse que el testador, sabiendo la hazienda que tenia, quiso hazer su disposicion conforme a las leyes: y porque hallãdose este acto hecho perfectamente, està la presuncion por el, de que se hizo conforme a derecho; y quien pretendiere que excede de la cantidad licita lo ha de prouar, alias legatarius mitti debet in possessionem rei legatæ, & executio in eius faborem fieri. Y no ay duda que Mier[illegible] aya seguido esta opinion, vt ex ipsius lectione colligitur: y porque el Doctor que refiere dos opiniones es visto que siempre aprueua la que refirio en el vltimo lugar, glossa, in l. qui filium, §. Sabinus, ff. ad Trebellian. & plures quos referens sequitur Surd. cons. 122. num. 22. Mayormente auiendo presunciones de que cabe la cantidad en el quinto, como en este caso, que no solo las ay, pero de los mismos autos, inuentario, execucion, y de los bienes embargados, en que se trauò la execucion, cuyo valor es muy grãde, y de la naturaleza del negocio, ex quibus probatio desumitur, vt in l. fin. ff. admunicipalem; consta euidentemente que cabe esta cantidad en el quinto; y con menos circunstancias q̃ las que ay en este pleyto, sic resoluunt in simili Couarr. lib. 2. variarum, cap. 6. num. 7. versic. *Quandoque tamen*, Gutierr. de iuramento confirmatorio, 1. part. cap. 1. num. 23. post principium, Matieç. in l. 2. tit. 2. lib. 5. recopilat. gloss. 2. num. 7. ad finem. Y procede con menos duda no auiendo alegado don Diego del Aguila, que la cantidad cõtenida en esta declaracion, no cabe en el quinto de

los

los bienes; y siendo excepcion que consiste en hecho, no puede suplirla el juez, cum non debeat impartire officium suum, ad vtilitatem priuatam, l. 4. §. hoc ædictum, vbi DD. ff. de damno infecto. Mayormente no siendo como no es este legado, sino confessión y declaracion de deuda, hecha por el testador en vn instrumento publico, que trae aparejada execucion, ex l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. recopilat. & quia in iure confessij pro iudicatis habẽtur, l. 1. ff. de confessijs.

Excluyese la tercera excepcion.

¶ El punto desta excepcion consiste en ver si los quatrozientos ducados que declarò deuia Alonso del Aguila en su testamento à doña Maria Vazquez, son los mismos de que impuso censo, cõ los mil mas del precio del oficio, en su fauor, el año passado de 1595. de tal manera, que se entienda que con la dicha imposicion quedò extinta la deuda confessada en el testamento, o se han de considerar dos distintas cantidades, sin que se pueda dezir, que la de la escritura del censo sea paga de la primera, y hecha con animo de extinguirla.

Y para que se ayan de juzgar por diuersas, y deuerse ambas, se considera. Lo primero, que la cãtidad que Alonso del Aguila cobrò de la venta del oficio, por el año passado de 1590. antes que otorgasse su testamento, no fue de quatrozientos ducados, sino de trezientos y ochenta, como cõsta del pleyto, Pieç. 2. fol. 9. por donde se vè que el oficio se vendio solamente en mil y treziẽtos y ochẽta ducados; y que la paga que se hizo antes del testamento, el mismo dia de la venta, a tres de Nouiembre, fue de solos trezientos y ochenta ducados;

dos; y ſiendo eſta cantidad diuerſa de la del teſtamento, no ſe puede dezir que aquella es eſta, ſiẽdo de diferentes ſumas.

Lo ſegundo, porque eſte teſtamento, y la eſcritura de cẽſo, ſon diuerſas diſpoſiciones, y por ambas ſe le ha adquirido derecho a doña Maria Vazquez para cobrar las cantidades en ellas contenidas, quoties enim in diuerſis diſpoſitionibus eadẽ, vel diuerſa quantitas continetur vtraque debetur, & inducitur multiplicatio, text. in l. quingenta, ff. de probationib. vbi Bartol. & alij Maſcard. de probationib. concluſi. 1255. num. 20. 21. & ſeqq. Farinat. deciſi. 425. tom. 2. in nouiſsimis Anton. Gomez, tom. 1. variarum, cap. 12. num. 38. Surd. conſ. 80. 1. part. à num. 11. Azebed. remiſsiuè, in l. 4. tit. 21. lib. 4. recopilat. nu. 22. Michael Craſus, §. legatum, quæſt. 60. per totam, Thuſc. practicarum, concluſi. 66. num. 18. verbo, *legatum*, & pluralitas ſcripturarum probat ſummam fuiſſe duplicatam, Nicol. de Nap. in l. nec caſu, C. de diſcuſionibus, lib. 10. & ibi notat Bald. verſic. Porro, Speculator, in titu. de inſtrument. æditione, §. poſt quam, num. 2. & dicit Angel. in l. planè quam legit, cum lege ſi pluribus, §. ſi eadem, in fin. ff. de legatis 1. quòd vbi eadem quantitas reperitur in duabus ſcripturis quarum vna quęquè ſtat per ſe, nec dependit ab altera, non erit vnica ſumma, ſet duplex, per d. l. quinquaginta, idem ibi Immol. in verſic. Quid autem quando, Alexand. num. 3. Iaſ. num. 16. Maſcard. d. concluſi. 1255. num. 21. Secundo quia iſtæ ſcripturæ factè ſunt diuerſo tẽpore: porque el codicilo ſe otorgò en 29. de Iulio de 1591. y la otra eſcritura año de 1595. diuerſitas enim temporis inducit diuerſitatem ſummarum, l. cum res, ff. de euictionibus, l. ſcire debemus, ff. de verb. obligat. Bald. in d. l. ne caſu, num. 2. & in l. ſeruo, §. ſi quis à primo, in fin. ff. de legat. 1. & in l. ſempronius, verſic. Secundo nota, ff. de legat.

2. Iaſ.

2. Iaſ. in l. planè, §. ſi eadem, num. 16. ff. de legat. 1. Alexand. conſ. 4. num. 4. volum. 1. Ruinus, conſ. 176. num. 2. volum. 1. Crabet. conſ. 282. num. 2. verſic. Vltra, Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centuria 3. cap. 213. num. 19. Maſcard. d. cõcluſi. num. 43. Farinat. 2. part. fragment. verbo, *identitas*, num. 38. Y ſi qualquiera de las diuerſidades referidas, o ſea de eſcrituras, o de tiempo, los Doctores la tienen por baſtante para induzirla en las ſumas, y en las obligaciones, vt non vna tantũ ſet duplicata intelligatur, & debeatur, con mucha mas razon podemos afirmar en eſte caſo, concurriendo ambas, que induzen preciſa pluralidad de ſumas y de obligaciones, argumento ſumpto ex illo communi actiomate, quòd tradit duo vincula fortiora ſunt vno authentica itaque communia, de ſucceſsionibus, cum vulgatis: de manera que la conſtitucion del cenſo del año de 591. de ningun modo ſe puede preſumir que fue para extinguir los quatrozientos ducados que declarò deuia Alõſo del Aguila.

Set ex aduerſo, ſe opondrà la deciſion del texto, in l. filia legatorum, C. de legatis; a donde parece, que ſi el teſtador que dexò vn legado a ſu hija, deſpues (auiendo conualecido) la caſò, y le dio en dote la miſma cantidad, es viſto que lo hizo con animo de extinguir el legado; y aſsi dirà don Diego, que lo que ſe deue preſumir es, que Alonſo del Aguila quiſo con la obligacion del año de 595. ſatisfazer y pagar lo que dexaua declarado en ſu codicilo.

Eſte texto tiene entre otras vna limitaciõ muy ajuſtada a eſte caſo, nempè, que para que ſe entiẽda que con la conſtitucion de la dote el teſtador quiſo extinguir el legado, es neceſſario que eſte ſe huuieſſe hecho para dote de la hija, aliàs enim ſi ſimpliciter factum fuiſſet abſque dotis mentione filia vtrumque cõſequitur legatum, ſcilicet, & dotem

tem poſtea promiſſam, ita reſoluit Bart. in l. huiuſmodi, §. cum pater, num. 4. ff. de legat. 1. argum. l. quinquaginta, ff. de probat. & l. planè, §. 1. ff. de legat. 1. idem Bart. in d. l. filia legatorem. De manera que ſe infiere deſta limitacion, que ſi Alõſo del Aguila huuiera dicho en el codicilo, quando declarò que era deudor de quatrozientos ducados, por auerlos recebido de la primera paga del precio del oficio de Regidor, conſtituyẽdo cenſo deſpues de mil y quatrozientos ducados, por el precio del miſmo oficio, que auia entrado en ſu poder, bien ſe coligiera que con eſta obligaciõ auia tenido intencion de extinguir la primera: pero ſi en la declaracion tan ſolamente dixo, que ſe le pagaſſen a doña Maria Vazquez quatrozientos ducados que tenia en ſu poder, ſin dezir de que, ni porque cauſa era ſu deudor, aunque deſpues ſe obligò, y conſtituyò cenſo de otra tanta cantidad, no ſe infiere q̃ lo hizo con animo de pagar y extinguir aquella primera deuda, y aſsi oy ſe deue.

Lo tercero, porque no tuuiera duda deuerſe eſtos quatrozientos ducados, y los de la eſcritura de cenſo, ſi conſtarà que Alonſo del Aguila tuuo voluntad de que ſe pagaſſen los vnos y los otros, ad text. in l. planè, §. ſi eadem, verſic. Set ſi nõ corpus, ff. de legat. 1. & ibi gloſſ. verbo, *oſtendatur*. Y que la tuuieſſe ſe perſuade. Lo primero, porque Alõſo del Aguila era hombre muy deligẽte y aduertido, y no deſcuydado en la conſeruacion de ſu haziẽda (como es notorio) y ſi huuiera otorgado la eſcritura de cenſo, como animo de extinguir los quatrozientos ducados que auia confeſſado, es coſa cierta que a penas lo huuiera otorgado, quando borrarà partida tan conſiderable en ſu teſtamento; y no tan ſolamente no lo hizo por entonces, ni por el diſcurſo de mas de 37. años que paſſaron deſde ſu otorgamiento haſta ſu muerte, pero en el articulo della otorgò vn codicilo por ante Martin de Orçaez,

çaez, escriuano Real, en que reualidò el testamẽto que tenia hecho cerrado, & consequenter el codicilo, ex l. 2. §. codicillorum, & l. 3. §.fin. ff. de iure codicillorũ, gloss. fin. in cap.quamquam de vsur. in 6. gloss in l. 2. versic. Personalis, vbi Bald. C. commun. de legatis, Ias. in rubric. ff. de legat. 1. num. 15. & ibidem, Crabeta, num. 39. & seqq. Surd. 130. num. 4. Con que de todo punto se colige como el testador no tuuo proposito de extinguir con la constitucion del censo, de la deuda q̃ auia confessado, sino de que ambas se pagassen: porque con esta ratificacion ò aprouacion que hizo in articulo mortis, parece que renouò y reyterò la confession que tenia hecha en el codicilo del año de 591. a que no puede obstar lo que don Diego del Aguila opone contra este codicilo, diziendo, que Alonso del Aguila no tenia entendimiento quando lo otorgò, porque los testigos son criados de don Diego del Aguila, como dos dellos lo confiessan, y assi no se les deue dar credito, l. testes eos, C. de testibus, & DD. in cap. in literis, eodem tit. Lo segundo, porque vno dellos, que dize que no tenia entero entendimiento Alonso del Aguila, no prueua cõtra el valor del codicilo, vt in terminis tenet Ioseph. Ludouic. decisi. Perusina, 1. num. 14. ibi: *Imò in homine disponente de rebus suis non requiritur, quòd sit omnino sanæ mentis dummodò tamen non sit à mente alienatus.* Y ninguno de todos los testigos depone que estuuiesse furioso, antes todos dizẽ que respondio que si, al otorgamiẽto; y el escriuano testifica que estaua en su juyzio, y se ha de estar a el, y no a la deposicion de los testigos, l. 115. tit. 18. part. 3. ibi: *Que deue ser creydo el escriuano, y no los testigos.* Mayormente siendo de tan buena fama Martin de Orçaez, ante quien se otorgò el codicilo, y no impugnandole derechamente los testigos, antes auiẽdo ellos, y don Diego del Aguila, que embio a llamar al escriuano para este efeto, como està prouado, reconocido entonces que tenia capacidad para testar; y assistiendo como assiste la presuncion de la ley pro sana mente, & iudicio testatoris, ex traditis à Ioseph. Ludouis. d. decisi. num. 9. cum seqq. se ha de tener antes por valida aquella disposicion, que por nula, ex l. 3. ff. de milit. testament.

ment. l. si domus, ff. de seruitut. vrbanorum prædiorum. Y mucho mas constando que la enfermedad de q̃ murio Alonso del Aguila, nunca le priuò del entendimiento, antes siempre lo tuuo muy entero. Lo quarto, porque respeto de ser estas dos escrituras diuersas, en q̃ Alonso del Aguila se reconoce por deudor de doña Maria, resulta presuncion contra don Diego, de que estas son distintas deudas, y que el testador quiso que ambas se pagassen, textus expressus, in l. quingenta, ff. de probationib. sino es que ya don Diego, que es el heredero en quien esta presuncion de derecho, transfiere la carga de prouar lo contrario, l. fin. in princip. ff. de metus causa, l. siue possidetis, C. de probationib. Caldas, in l. si curatorem, in verbo, *hùnc contractum*, num. 11. ad fin. C. de restit. in integr. Surdus, cons. 1. num. 63. Aueriguase que su padre no quiso que se pagasse mas q̃ vna suma, y que la vltima fue en repeticion de la primera, d. l. quingenta, ad fin. l. 45. tit. 9. part. 6. Y mientras no lo prouare, assiste la presuncion por la pretension de doña Maria, con la qual la tiene fundada bastantemente; porque tiene vna prouança clara, de que Alonso del Aguila quiso que se le pagassen ambas cantidades, iuris enim præsumptio est liquidissima probatio, l. licet Imperator, ff. de legat. 1. l. si quis locuplex, 57. ad fin. ff. de manumissis testamento, Bald. in l. in tempus, in fin. ff. de hæred. instituendis, Bartol. in l. 1. in fin. ff. de verbor. obligat. Couarr. lib. 2. variarum, cap. 6. num. 1. Afflict. decisi. 44. num. 14. Menoch. de præsumptionib. lib. 1. quæstion. 36. nu. 8. & 9. Surd. cons. 132. num. 17. Y no solamente se reduze a presunciones en este pleyto auer querido Alonso del Aguila que se le pagassen estos quatrozientos ducados con sus reditos, sin incluyrlos en los mil y quatroziẽtos ducados del cẽso que otorgò por el año passado de 1595. pero assimismo ay prouança cierta de que fue este su intento y voluntad, pues auiendose sacado censuras compulso, y apremiado con ellas, el dicho don Iuan de Valencia, Abogado en esta Corte, persona de la calidad y autoridad que a V. m. es notoria, por descargo de su conciencia dize. *Que tratandose pleytos entre doña Maria*

ria

ria Vazquez, y Diego Vazquez, el dicho don Alonso del Aguila, queriendose quitar dellos, entre diferentes praticas que sobre esto passaron, estando en el estudio deste declarante, el dicho Alonso del Aguila dixo, que la dicha doña Maria Vazquez su cuñada sabia poco, y menos su hijo, que si el dicho Diego Vazquez del Campo viera el testamento que tenia hecho el dicho Alonso del Aguila, echara de ver que no tenian para que traer pleyto: y no declarò mas palabra cerca desto. Y con este testigo, y Francisco de Paredes, que declarò asimismo por censuras, y despues se ratificò, dize, que tratando algunas vezes con el dicho Alonso del Aguila, de las quexas que del tenia la dicha doña Maria Vazquez, y asimismo Diego Vazquez su hijo, por dezirles era deudor de mucha hazienda, le oyò dezir al susodicho; que haze de embiarme Diego Vazquez y su madre a qui cada dia Teatinos? pues yo dexo mi testamento hecho, y soy Christiano, y en el dexo ajustada mi conciencia. De las deposiciones destos dos testigos resulta prouança bastãte en fauor de doña Maria Vazquez, por dirigirse estas cõfessiones a vn mismo intento y fin, ex l. qui sententiã, C. de pœnis, ibi: *In vnum conspirantes concordantes quæ rei finem.* No siẽdo como no es singularidad obstatiua, sino adminiculatiua, vt notabiliter tradit Monach. decisi. Lucensi, 35. num. 15. & 16. ibi: *Isti duo testes coniungũtur, & faciunt plenè probationem, &c.* Pereyra de Castro, decisi. Lusitana, 54. num. 14. ibi: *Sine dubio est debere horum duorum testium dicta coniungi; vt plena dotis efficiatur probatio iunctis illis verbis licèt de diuersis actibus,* Camill. de Larata, consi. 70. num. 41. Ioseph. Ludouic. decisi. Perusina, 9. num. 15. Mayormente auiendo otros adminiculos, como aqui los ay, de auer dispuesto de toda la hazienda que quedò por muerte de Pedro Rodriguez del Campo, el dicho Alonso del Aguila, y vendidola, que fue mucha, sin auer dado quenta della, ni auer quien se la pidiesse, por ser la dicha doña Maria Vazquez muger de ninguna inteligẽcia de negocios, y que estaua subordinada y sugeta al dicho Alonso del Aguila, sin atreuerse a dezir ni replicar palabra en lo que hazia, como viuda, y con hijos de muy poca edad, caso en que todos vã conformes, que los testigos singulares hazẽ entera prouança,

uança, Rota Romana, part. 1. decisionum diuersorum auditorum, decisi. 191. num. 4. Gabriel Pereyra, decisi. 54. num. 13. Farinat. quæst. 66. de opositiõn. contra dicta testium, num. 302. Couarr. lib. 3. variar. cap. 3. versic. Hinc pro fecto colligitur.

Accedat promissis, que como consta de la escritura de censo, y del finiquito presentado por doña Maria, entre ella y Alonso del Aguila huuo muchos tratos y cõtratos, en razon de los bienes que auian entrado en su poder, que fueron muchos; porque por el parentesco q̃ auia, y porque doña Maria ha sido vna muger que ha sabido muy poco de negocios, y el tan sagaz, se apoderò de sus bienes, y sin que precediessen quentas le hizo otorgar el dicho finiquito con muchas firmeças, para q̃ fuesse valido, con el qual no quedò libre, no auiẽdo precedido quentas de lo recebido y gastado, en la forma ordinaria, argum. text. in l. Aurelius, §. Cayus Seyus, ff. de liberat. legata, & ex his quæ trad. post Ancharr. Socin. senior. Roland. cons. 49. nu. 51. & seqq. volum. 1. Hyppolit. Riminald. iunior, cons. 338. nu. 36. & seqq. Y es muy verosimil, que reconociendo Alõso del Aguila que le era deudor a doña Maria de los dichos 400. ducados, por auerse aprouechado de su hazienda, se los dexasse en aquella forma por descargo de su conciẽcia; y por esta causa, aunque despues constituyò cẽso de los 400. ducados, no tocò a la confession que auia hecho en el codicilo, antes la reualidò, vt dictum est, por auer sido su animo hazerle esta restitucion, y no tenerle de extinguir la deuda confessada, con la imposiciõ del dicho censo.

Vnde ex his omnibus constat, que las excepciones con que pretende impedir don Diego del Aguila el remate, ni son legitimas, ni tienen fundamento, imò, q̃ carecen de toda justificacion; y assi siendo instrumẽto publico el que ha presentado doña Maria, reconocido por don Diego del Aguila, se deue mandar hazer remate, ex traditis a Rodriguez, de executione, cap. 1. art. 3. n. 16. versic. *Cuiuscumque rei.* Quòd ita fieri Deo annuẽte speramus: Salua in omnibus.